



RESOLUCION No. CSJATR18-121  
Lunes, 05 de marzo de 2018

(Magistrada (E) Ponente: Dra. Faisy Llerena Martínez)

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00053-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora GLORIA MARIA SANTODOMINGO LIDUEÑAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.478.589 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00471 contra el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de febrero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de febrero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00053-00.

#### 1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora GLORIA MARIA SANTODOMINGO LIDUEÑAS, consiste en los siguientes hechos:

*"GLORIA MARIA SANTODOMINGO LIDUEÑAS identificada con cédula de ciudadanía C.C 22.478.589 de Barranquilla respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitar VIGILANCIA ESPECIAL ADMINISTRATIVA, teniendo en cuenta que:*

- 1. Fui demandada por padre de mi hija por regulación de visitas del cual me fue trasladada la demanda, y para la cual se realizó la contestación respectiva.*
- 2. Solicite de forma respetuosa hablar con la señora JUEZ para explicarle una situación de importancia que tenía que ver con mi HIJA MENOR DE EDAD S.V.M.S. y de la cual presente un escrito de forma personal, y de forma tajante me insulto y me expulso de su despacho, casi que de inmediato me llegó un mensaje de un familiar manifestando que el demandante ya sabía todo lo que había ocurrido en el despacho, cosa que me pareció rara pues qué necesidad tenía el demandante los pormenores de lo ocurrido.*
- 3. He solicitado copias de documentos que reposan el expediente y en 2 oportunidades me dicen que no tienen el expediente en el despacho.*
- 4. Por estas y otras situaciones siento una parcialización por parte del despacho hacia la parte demandante, por tal razón solicito respetuosamente realizar una vigilancia especial de mi caso para que no se me vulnere el derecho a la igualdad y a de acceso a la JUSTICIA.*

#### 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptima de Familia del Circuito de Barranquilla, con oficio del 13 de febrero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 14 de febrero de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 19 de febrero de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

#### **3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa**

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-265 del 22 de febrero de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2017-00471. Dicho auto fue notificado el 26 de febrero de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a la solicitud de entrega de documentos que reposan dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00471.

Seguidamente, la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla rindió el informe de descargos mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2018, bajo No. EXTCSJAT18-1218 manifestó lo siguiente:

*"A usted con mi acostumbrado respeto me permito manifestarle que frente a la vigilancia administrativa y una vez revisado el expediente me permito manifestar en el sentido de establecer dos premisas en el proceso de la referencia en los términos que siguen;*

- 1. Las determinaciones tomadas por el despacho con ocasión del final de año y la vacancia judicial de fin de año para los funcionarios de la Rama Judicial, la regulación de visitas entre otras.*
- 2. El cumplimiento de la decisión de regulación de visitas y permanencia que con ocasión de la fiesta de final de años se implementó el despacho;*
- 3. El contenido de la solicitud de vigilancia administrativa y su concordancia con el ordenamiento de correctivos a la suscrita.*

*El primer aspecto referido a las determinaciones que el despacho ordenó en los procesos verbales sumarios en el final del año 2017 consecuente con la finalización del año judicial obedecieron al largo periodo de vacaciones que les conceden a los niños, niñas y adolescentes, consistente con el derecho de orden constitucional de doble vía que corresponde al padre que no ostente el cuidado personal de los hijos o hijo a permanecer con el padre y la familia extensa de este. En el mismo sentido se señaló la continuidad de las visitas - cada quince (15) días con el padre o madre que no ostente la custodia.*

*Allí es donde aparece la escena mencionada por la solicitante sin que se haya suscitado los extremos que narra, habida cuenta que la madre de la menor Sabrina Vanessa Méndez Santodomingo, solicitó conversar con la suscrita pero la conversación inicialmente giró bajo los términos que no debía darse las visitas porque el padre de la menor vivía solo posteriormente al señalarle que eso no impedía la regulación de visitas procuró conversacionalmente involucrar a mi familia específicamente mis hijos; a lo que le pedí que les mantuviera al margen de la conversación; ello la disgustó y levanto la voz inmediatamente le solicite que en esos términos debía abandonar el despacho de la jueza.*

*La inconformidad de la hoy solicitante consistía en el hecho que no era su voluntad que su hija Sabrina Vanessa permaneciera con su padre quince (15) días de las vacaciones de final de año con el padre señor Marco Méndez Estévez. La mencionada decisión se respalda con la providencia calendada octubre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)1. Posteriormente, ante la petición del demandante y con la llegada de las fiestas de final de año se consideró por el despacho señalar en todos los procesos de regulación de visitas permanencias de niños, niñas y adolescentes con el progenitor que no tiene su cuidados personal. Ello aparece soportado en el auto de fecha veintiuno de*

*ep d*

noviembre de dos mil diecisiete (2017).2. Se reguló la permanencia de la menor Sabrina Vanessa desde el primero de diciembre de 2017 hasta el treinta (30) de diciembre de 2017 y con su madre Gloria María Santodomingo Lidueña, el periodo que corresponde del treinta y uno (31) de diciembre hasta la finalización del periodo de vacaciones de la menor en el año 2018.

Dentro del cumplimiento de las permanencias de la menor para el final del año hubo de oficiar a persona diferente de la madre - abuela materna - quien reside en la población de Malambo para el cumplimiento del ordenamiento del despacho en lo que se refería a la entrega de la menor3. Con fecha cuatro (4) de diciembre se presenta memorial que obliga al despacho a ordenar la visita social de la asistente social del despacho al respecto. - se habla de actitudes obsesivas del padre con la menor sumado el hecho que vive en un aparta estudio de una sola habitación. Las vacaciones judiciales obligaron al despacho a colocar en conocimiento de Bienestar Familiar para que en ese tiempo, garantizara el derecho de la menor y el padre a mantener relaciones filiales y con su familia paterna.

El segundo aspecto, estriba en el hecho que las visitas y permanencias fijadas para el final del año 2017 se dieron con relativa resistencia de la madre y ello considerando que para allanarse a la entrega la abuela materna necesitó un oficio ordenatorio y a la intervención en alguno de los momentos, de la Policía Nacional de manera extraoficial. Pero finalmente las visitas reguladas cada quince (15) días no se han cumplido al decir del memorial suscrito por el demandante de fecha siete (7) de febrero del presente año. Finalmente la vigilancia administrativa resuelve en su punto primero y segundo; en su orden dar apertura al mecanismo de vigilancia administrativa y ordenar la normalizar la situación de deficiencia anotada... deberá proferir la decisión judicial que de acuerdo a derecho corresponda en el sentido de pronunciarse respecto a la solicitud de entrega de documentos que reposan dentro del proceso..."menciona hechos que en ningún momento corresponden a la actividad judicial se acerca más al hecho de quejas personales contra esta funcionaria por la condición que ostenta. Ello es claro, pues que en la acción administrativa interpuesta por la señora Santodomingo Lidueña no existe solicitud escrita de expedición de documentos o documento alguno y con ello es un imposible para el despacho cumplir en el sentido de proferir decisión judicial ajustada a derecho y pronunciarse sobre una solicitud fsic) inexistente de entrega de documentos como lo ordena la providencia de apertura de vigilancia administrativa. La suscrita apoyada por el titular de secretaria hemos realizado una revisión exhaustiva del expediente sin obtener resultado alguno en relación con solicitud de documentos de parte de la quejosa Gloria Santodomingo Lidueña; por ello se le envía a la H. Sala Administrativa copia informar del expediente de marras.

En cuanto a la actuación de ley hay lugar a señalar que en providencia del trece (13) de febrero de la presente anualidad, se señaló fecha para la audiencia inicial y demás etapas procesales el día veintidós (22) de marzo del presente año a la una y treinta de la tarde (1:30 pm).

Pido al H. Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Administrativa - atienda mi preocupación por que cada proceso no solo se tenga en cuenta la acción incoada en esencia- regulación de visitas - sino que se proteja los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes en su integridad y que los conflictos de adultos no intervengan en el desarrollo de la salud mental y emocional de estos.

Pido de usted reconsidere la apertura de la vigilancia administrativa incoada por las razones que he expuesto.



4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

?Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión

- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Séptimo de Familia del Circuito Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del expediente contentivo de radicación No. 2017-00471

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades y la mora en la entrega de documentos dentro del expediente radicado bajo el No. 2017-00471?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, cursa proceso regulación de visitas y permanencia de radicación No. 2017-00471.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que solicitó de forma respetuosa hablar con la juez y señala que de forma tajante la juez la expulsó del despacho. Señala que se solicitó copia de los documentos que reposan el expediente en dos oportunidades y le informaron que no tienen el expediente en el Despacho.

Que la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente, sin embargo, luego de darle apertura al trámite de la vigilancia judicial, la funcionaria explica las actuaciones y los fundamentos para adoptar las decisiones adelantadas al interior del proceso. Precisa que no le es posible normalizar la situación respecto atender la solicitud de entrega de documentos, por cuanto la misma es inexistente. Que verificado el expediente no fue encontrado tal solicitud.

Y finalmente aclara, que mediante proveído del 13 de febrero de la presente anualidad se señaló fecha para la audiencia inicial y las demás etapas procesales para el día 22 de marzo de los corrientes.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no existió mora o actuación pendiente por surtir por parte de la Doctora Acosta Borrero.

Que incluso se constata que se encontró la providencia del 13 febrero de 2018 en la cual el Despacho dispuso fijar el 22 de marzo de 2018 para llevar a cabo la audiencia inicial.

Ahora bien, respecto a las presuntas irregularidades a las que hace mención la quejosa y que resultaron preocupantes teniendo en cuenta que por la naturaleza de los procesos de familia se debe procurar la salvaguarda y garantía de los derechos de los menores involucrados por ser sujetos de especial protección conforme los establece la Constitución Política.

Ciertamente, la inconformidad de la quejosa no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia sino en las decisiones proferidas por la funcionaria judicial requerida, las cuales se encuentran amparadas bajo el principio de autonomía judicial.

Así pues, los hechos y pruebas que reposan en la presente actuación se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

*“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*

Es por ello, que si bien no se observó dilación, para esta Sala es vital determinar si podrían existir irregularidades en el trámite de la causa, o si se requiere que se desate una

investigación disciplinaria respecto a la funcionaria requerida. De manera, que esta Sala valoró las argumentos esbozadas por la servidora, la queja allegada y las pruebas arrimadas por la funcionaria investigada, encontrando que no existe mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla.

#### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
FAISY LLERENA MARTINEZ  
Magistrada (E) Ponente

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada